

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMANDA AGUIRRE RESTREPO
Litis	MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUEZ joven María de los Ángeles Giraldo Abadía
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105014201600201502
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 208 del 30 de julio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIÓN Ley 797 de 2003. Le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003 No le asiste derecho a la integrada en Litis por no demostrar la calidad de compañera permanente del pensionado y la convivencia de 5 años anteriores al deceso.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 288 del 02 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.760013105014201600201502.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **HENRY GIRALDO AYALA**; desde el 17 de marzo de 2014, con los reajustes, intereses moratorios y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el día 17 de marzo de 2014 falleció el pensionado **HENRY GIRALDO AYALA**, quien obtuvo esa calidad mediante Resolución No.0111447 del 11 de noviembre de 2011, proferida por la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con reconocimiento a partir del 02 de mayo de 2011.

Que la demandante **AMANDA AGUIRRE RESTREPO** contrajo nupcias con el causante **HENRY GIRALDO AYALA** el 25 de mayo de 1973; procreando cinco hijos todos mayores de edad y viviendo bajo el mismo techo, hasta que en 1995 se separaron, por cuanto el causante conformó otro hogar con la señora **MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUEZ** con quien tuvo cuatro (4) hijos, siendo mayores de edad: Miguel, Linda Stefania, Clelia y la menor: María de los Ángeles; pero se separaron porque la señora María del Carmen conformó otro hogar con el señor Gildardo Ríos con quien procreó un hijo menor de ocho años a la fecha de la demanda.

Que en 2005 el señor **HENRY GIRALDO AYALA** regresa a convivir con la demandante, en el seno del hogar, compartiendo lecho y mesa hasta la fecha del deceso, siendo beneficiaria en salud la cónyuge supérstite y dependiente económica respecto del pensionado, quien velaba por su sostenimiento y manutención.

Que la actora elevó solicitud de reconocimiento pensional la cual fue negada por la pasiva con Resolución GNR 100966 del 10 de abril de 2015, por existir conflicto de beneficiarias, dejando en suspenso el 50% y concediendo el 50% restante en favor de la hija menor María de los ángeles Giraldo Abadía.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptó algunos hechos, otros dijo no constarle, se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción trienal, innominada y buena fe.

A los **vinculados Litisconsorciales**:

a) MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUEZ Al contestar la demanda la primera integrada aceptó algunos hechos, negó otros, y se opuso a las pretensiones pero no propuso excepciones.

b) La joven MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO ABADÍA, ésta última en cumplimiento a la orden proferida por la Sala de decisión de nulitar lo

actuado. Al descorrer el traslado aceptó algunos hechos otros dijo no constarle; NO se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 288 del 02 de septiembre de 2019, en la que RESOLVIÓ: "**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante respecto de las pretensiones de la actora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**, no así respecto de las pretensiones de la integrada en Litis consorcio necesario **MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUES**, que se declaran probadas la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO** identificada con CC#24.305.319, tiene derecho a la sustitución pensional en un 50% como cónyuge supérstite que fue del señor **HENRY GIRALDO AYALA**, prestación a cargo de **COLPENSIONES**. **TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la actora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO** el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en un 50%, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2019, en un valor de \$39.538.896,30. **CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO** el 50% de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$613.387,15 a partir del día 01 de septiembre de 2019, junto con la mesada adicional y con los reajustes que disponga el gobierno nacional, tal como se dijo en la parte motiva de la providencia. **SEXTO: Se autoriza** que se descuente del retroactivo lo que por salud debe pagar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **SÉPTIMO: La demandada deberá seguir pagando** la mesada pensional en un 50% a favor de la integrada en Litis consorcio necesario **María de los Ángeles Giraldo Abadía**, tal y como lo viene haciendo hasta el día que no acredite estudiar o hasta que cumpla los 25 años, momento a partir del cual se acrecentará la pensión de la señora **Amanda Aguirre Restrepo** en un 100%. **OCTAVO: CONDENAR** a la demandada a la indexación de las sumas dinerarias reconocidas en esta sentencia, una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas. **NOVENO: ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES** del reconocimiento y pago de intereses moratorios, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia. **DÉCIMO: COSTAS** a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 a favor de la parte actora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**. **DÉCIMO PRIMERO: CONSULTAR** la sentencia en caso de no ser apelada".

Sustentó su decisión indicando que respecto al vínculo matrimonial entre la demandante y el causante estuvo vigente hasta el momento de la muerte de éste, por cuanto no hubo divorcio ni liquidación de sociedad conyugal.

Respecto a la convivencia con la integrada en litis María del Carmen Abadía Velásquez sólo convivió con el causante hasta el año 2006 por lo que no cumple con el requisito de convivencia de los cinco años anteriores a la fecha del deceso, y así lo manifestó en el interrogatorio de parte. Concede en el 50% de la pensión en favor de la hija porque está estudiando y 50% en favor de la demandante por acreditar requisitos.

Respecto a los intereses moratorios adujo que no eran procedentes porque se dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta que se resolviera lo de la controversia pero concede indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la demandada COLPENSIONES interpuso el recurso en los siguientes términos: *"De acuerdo al manual y protocolo defensa judicial de la entidad que representó me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia #288, frente a la condena en costas, agencias en derecho, teniendo en cuenta su señoría que la jurisprudencia laboral ha manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirigido por la jurisdicción ordinaria laboral para que está quien está en cabeza del juez laboral sea quien decida qué persona o personas tienen o no tienen derecho a la sustitución pensional, esto no es una misión de la entidad reconocer dicho derecho. Por lo expuesto anteriormente solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se modifique en lo manifestado anteriormente, respecto al valor condenado"*

El proceso se conoce en **CONSULTA** en favor de la integrada Litis consorcial María del Carmen Abadía Velásquez por ser adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

SENTENCIA No. 208

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el causante **HENRY GIRALDO AYALA** falleció el 17 de marzo de 2014 (fl. 39 pdf); **2)** Que el señor **HENRY GIRALDO AYALA** se encontraba pensionado mediante Resolución N°111447 del 11 de noviembre de 2011, efectiva a partir del 02 de mayo de 2011, que fue reconocida en cuantía inicial de \$976.777; **3)** Que el causante **HENRY GIRALDO AYALA** y la demandante **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**, se encontraban casados desde el 25 de mayo de 1973 (fl.40-43 pdf); **4)** Que la demandante eleva reclamación administrativa de la prestación el 08 de abril de 2014 (citado en Resolución GNR 100966 de 2015 fls.29-36 pdf); **5)** Que la demandante nació el 11 de junio de 1949, contando con la edad de 64 años al deceso del pensionado (fl. 38 pdf); **6)** Que mediante Resolución GNR 100966 del 10 de abril de 2015, se niega la sustitución pensional del causante a la actora, por existir conflicto de beneficiarias con las señora María del Carmen Abadía Velásquez, dejando en suspenso el 50% de la prestación y a continuación procede a reconocer el 50% restante en favor de la joven María de los Ángeles Giraldo Abadía. (fls 29-36 pdf); **7)** Que se allegan las declaraciones extra proceso rendidas ante notario por los señores Luis Antonio Riaño Díaz, y Miriam Cecilia Díaz de Riaño, quienes manifestaron conocer la pareja conformada por el causante y la demandante, que son casados, procrearon 5 hijos ya mayores, y la demandante nunca ha trabajado (fl.44 pdf); **8)** Que Se allega declaración de convivencia rendida por la demandante respecto del causante, en la que afirma interrupción de diez años desde 1995 hasta 2005, con testigos (fl. 45-46 pdf); **9)** Que la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2016 (fl.52 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**, o a la señora **MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUEZ**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **HENRY GIRALDO AYALA**, y si éstas demuestran la convivencia en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente.

La Sala defiende la siguiente tesis: 1) La demandante demuestra la calidad de cónyuge supérstite del causante con vínculo matrimonial vigente al deceso y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional pues, logra acreditar el requisito de tiempo exigido por la Ley 797 de 2003, de convivencia en los cinco años en cualquier tiempo. **2)** Que la integrada en Litis no acreditó relación de pareja efectiva al momento del deceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **17 de marzo de 2014**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Adicionalmente recordando que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades; siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo rememoraron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2021.

Pasa la Sala a estudiar por separado la acreditación de requisitos por parte de las reclamantes.

De la cónyuge supérstite

Es importante advertir que frente al caso de los cónyuges con vínculo matrimonial vigente, pero separados de hecho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sentado la regla de que la convivencia efectiva durante cinco años puede ser acreditada *en cualquier tiempo*, de acuerdo con el literal b, inciso 3º, artículo 13, Ley 797 de 2003; así lo recordó la Sentencia SL359 de 2021 que a su vez rememoró las sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020.

Esto es, al cónyuge separado de hecho le es viable reclamar la cuota parte de su pensión, proporcional al tiempo de convivencia, sin que tenga que probar que los lazos afectivos permanecieron inalterados hasta el momento del deceso del causante, como lo señala el literal a) de la norma en cita, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1035 de 2008 al realizar el examen de constitucionalidad.

En este escenario y descendiendo al **caso concreto**, procede la Sala a revisar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso por la cónyuge superviviente, así se tienen como **pruebas documentales**, además de aquellas que acreditan el deceso del pensionado, las siguientes:

- Partida y registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante y el causante el 25 de mayo de 1973, (fl. 40-43 pdf).
- Resolución GNR 100966 del 10 de abril de 2015, que niega la sustitución pensional del causante a la actora, por existir conflicto de beneficiarias y reconoce el 50% restante en favor de la joven María de los Ángeles Giraldo Abadía. (fls 29-36 pdf);
- Las declaraciones extra proceso rendidas por los señores Luis Antonio Riaño Díaz, y Miriam Cecilia Díaz de Riaño, quienes manifestaron conocer la pareja conformada por el causante y la demandante, que eran casados, procrearon 5 hijos ya mayores, y la demandante dependía económicamente del causante por cuanto nunca ha trabajado (fl.44 pdf).

Las anteriores declaraciones de terceros no fueron tachadas de falsas, y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018).

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba testimonial se observa lo siguiente:

En el interrogatorio de parte la demandante Amanda Aguirre Restrepo, afirmó que convivió con el causante desde el matrimonio hasta el año 1995, cuando se separaron 10 años, dado que él hizo vida marital con la señora María del Carmen Abadía con quien procreó cuatro hijos, pero ella conformó otro hogar y lo dejó, por lo cual el causante retornó al hogar desde 2005 hasta el fallecimiento.

El testigo Luis Fernando Bejarano Solano, dijo que conoció al causante porque eran vecinos y también compañeros de trabajo en textiles el Cedro; que sabe que estaba casado con la demandante, y se enteró de una separación pero él nunca dejó de pasarle la manutención a la esposa y después volvió a la casa, y que ya llevaba unos 9 años de haber regresado cuando falleció.

La testigo Florelia Serrano Osorio, dijo ser vecina del causante y la demandante, que los conoce hace 40 años, que sabe que ellos se separaron pero ya había regresado al hogar hacía unos 8-9 años cuando falleció; que la esposa e hijos atendieron al causante en su enfermedad.

Para la Sala las testigos y la absolvente son contestes, expresamente en lo que refiere a la separación de cuerpos y el retorno al hogar de la demandante por parte del causante.

De la compañera permanente

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la integrada, señora **MARÍA DEL CARMEN ABADÍA VELÁSQUEZ**, es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **HENRY GIRALDO AYALA**, con la presunta calidad de compañera permanente.

En este respecto puede indicarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la "*comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común*" (Sentencia SL1399-2018).

Así, ésta deberá acreditarse que hizo una vida marital por lo menos cinco años *continuos* con anterioridad a la muerte del pensionado, así lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisando la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, sostuvo una verdadera comunidad de vida con el causante hasta el deceso de éste.

Con las anteriores prevenciones y para el caso en particular se encuentra que la señora **María del Carmen Abadía Velásquez**, se vinculó en calidad de Litis consorcio necesario pero no elevó pretensiones en su favor, aceptó que conformó un nuevo hogar con el señor Gildardo Ríos con quien procreó un hijo menor.

Al absolver interrogatorio de parte la señora María del Carmen confesó que convivió con el causante sólo 15 años con el causante, a quien conoció en 1988 y que al momento del deceso estaban separados hacía 10 años.

La testigo Rosa María Prado Cortés dijo que conoció al causante por haber sido esposo de la señora María del Carmen, con quien tuvo cuatro hijos; afirmó que el causante vivía donde la mamá desde el año 2006, unos dos años, y cuando se enfermó, fue su hija Clelia quien lo atendió en la clínica.

La señora Clelia Giraldo Abadía, dijo ser la hija del causante con la integrada en litis María del Carmen Abadía; que su papá vivió con la mamá hasta 2006, cuando se separaron, y él se quedó con los cuatro hijos hasta el año 2011; a partir de esa fecha los hijos vuelven con la mamá y el papá se va a vivir con la abuela de 89 años. Cuando se enfermó el causante ella lo cuidaba todas las noches en la clínica porque nadie más podía, pero en el día se turnaban otras personas y en ningún momento vio a la demandante.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones proceso aportadas, para la Sala es posible inferir que en caso de la señora demandante, **AMANDA AGUIRRE RESTREPO**, existió una unión marital no disuelta desde 1973, con separación de hecho desde el año 1995 con el pensionado fallecido **HENRY GIRALDO AYALA**; quien retornó al hogar en fecha que no logra

establecerse claramente, no obstante, independiente de la calenda se logra acredita convivencia de cinco años en cualquier tiempo y le asiste el derecho a reclamar la sustitución pensional por la cuota parte; no así la integrada Litis consorcial **María del Carmen Abadía Velásquez**, quien confesó que no había convivencia con el causante desde hacía diez años al momento del fallecimiento, y ya tenía conformado otro hogar, con lo que no le asiste derecho alguno.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia en este punto.

En cuanto a la joven **MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO ABADÍA**, en favor de quien se reconoció el 50% de la prestación, de acuerdo con la Resolución GNR 1009636 del 10 de abril de 2015, ésta cumplió 18 años el 01 de junio de 2017 y arribará a los 25 años el 01 de junio de 2024, fecha hasta la cual ha concedido el reconocimiento de la prestación, siempre y cuando acredite estudios. Razón por la cual una vez se extinga éste derecho, acrecerá la mesada de la cónyuge.

Ahora bien, respecto al **monto** de la prestación, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la mesada a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es igual al valor de la prestación que gozaba el causante para la fecha del deceso, esto es **\$1.012.527** de conformidad con lo indicado en la Resolución GNR 100966 del 10 de abril de 2015 (fl.29-33 pdf), la cual se distribuye entre los beneficiarios en los porcentajes indicados.

En este caso es procedente reconocer **13** mesadas al año, pues es aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión que se sustituye se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**, fenómeno que no operó en el caso de autos, como quiera que el derecho se causó el 17 de marzo del 2014 y la demanda se presentó el 20 de mayo de 2016 (fl.52), sin que transcurrieran más de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T.

Efectuados los cálculos de instancia se observa que la liquidación de primera instancia está correcta, de modo que, en aras de actualizar la condena como lo dispone el art. 283 del C.G.P., la misma se extiende a la fecha de esta decisión; por

lo que el **retroactivo** pensional causado entre el 17 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio del 2021, y asciende a la suma de **\$55.822.125**, debiendo continuar pagando mesada pensional a partir del 01 de julio de 2021 en cuantía de **\$636.388**.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, sin atender condiciones de buena o mala fe sino por la razón objetiva del retardo en el pago de la prestación contemplada en la norma legal y en el caso de la pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1º Ley 717 de 2001; pero el a quo no los consideró viable e impuso la condena por concepto de la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de su pago efectivo; que al no ser objeto de reparo y por conocerse en sede de consulta en favor de las condenas impuestas a la demandada, se confirma.

Finalmente se confirmará la autorización a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS a cargo del vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No.288 del 02 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de **CONDENAR** el pago del retroactivo causado desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2021 en cuantía de **\$55.822.125**, y a partir del 01 de julio de 2021, deberá continuar pagando mesada en la suma de **\$636.388**, con derecho a acrecer una vez se extinga el derecho en favor de la hija beneficiaria del 50% restante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 288 del 02 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la demandante. Líquidese por Secretaría un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109cf21f47d0eafc5a8a7a2d3d96e6b1d1c14d3b363bb48a8885062019e5



b4c3

Documento generado en 29/07/2021 03:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>